



Publicado en el Periódico Oficial del 03 de Diciembre de 2001

C. ING. FERNANDO A. LARRAZABAL BRETÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES HACE SABER:

Que el R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesiones Ordinarias de los días 27 de septiembre y 11 de octubre de 2001, con fundamento en el artículo 26 a) fracción VII y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, aprobó el Reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L., que a continuación se enuncia:

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento se expide con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 26 inciso d) fracciones I, II, III, IV, IX, 122, 123 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, siendo obligatoria su observancia general por contener disposiciones de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objetivo de este reglamento es regular la integración, organización y funcionamiento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad los cuales se dividirán en el Comité del PAC y en el Comité de Seguridad Social en el Municipio de San Nicolás de los Garza del Estado de Nuevo León, entendiéndose por PAC para efectos secundarios como Programa de Acción Comunitaria.

Artículo 3.- Los integrantes de los Comités desempeñarán su función en forma honorífica pues no percibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 4.- Los Comités de Desarrollo de la Comunidad podrán ser:

- A) Permanentes, los cuales atenderán necesidades generales y durarán el período de la Administración Municipal, o
- B) Transitorios, si se constituyen para un programa o proyecto específico.

Artículo 5.- Son encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento:

- a) El R. Ayuntamiento.
- b) El Presidente Municipal.



- c) El Secretario del Ayuntamiento
- d) El Secretario de Desarrollo Humano.
- e) El Director del Programa de Acción Comunitaria y Seguridad Social.
- f) El Jefe de Enlace
- g) El Enlace de Área.

Artículo 6.-Durante el período de duración de la Administración Pública Municipal la Dirección de PAC y Seguridad Social tendrá la facultad de crear nuevos Comités, ratificar y/o reestructurar los ya existentes, dependiendo de las necesidades sociales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA FINALIDAD E INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS

Artículo 7.- El Comité del PAC tiene por finalidad impulsar la participación vecinal para contribuir en la realización del plan, programas y proyectos municipales y el Comité de Seguridad Social tiene por finalidad impulsar la seguridad y vigilancia vecinal, ambos Comités se integrarán a través de un grupo de vecinos propuestos por la comunidad, además de ser una vía permanente de comunicación entre los vecinos de la colonia o fraccionamiento y la Autoridad Municipal, dando a conocer a ésta las necesidades y problemas y proponer alternativas de solución.

Artículo 8.- Dependiendo del objetivo y de acuerdo con la sectorización que señale la Autoridad Municipal, en cada sector se constituirá un Comité del PAC y un Comité de Seguridad Social, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Convocatoria: La Dirección del PAC y Seguridad Social convocará a la comunidad de vecinos mediante la cual se establecerán los requisitos de participación para ser elegidos en la integración del comité, indicando en ésta el lugar, fecha y hora para llevar a cabo la junta de integración del comité, así como los requisitos para participar con voz y voto en la misma.

La asistencia mínima requerida para llevar a cabo la junta de integración en la primera convocatoria será de diez personas.

- II. Junta de integración: Esta se llevará a cabo una vez reunido el quórum o cantidad mínima de personas señalada en la convocatoria.

La junta de integración será presidida y dirigida por el Enlace de Área de la Dirección del PAC y Seguridad Social asignado por la Secretaría de Desarrollo Humano.

- III. Selección de integrantes: El Comité se integrará con un mínimo de siete y un máximo de diez personas, los cuales serán elegidos de entre los vecinos que asistan a la junta de integración, a propuesta y por mayoría en la votación entre los mismos.



Los vecinos propuestos deberán reunir los requisitos de selección que se señalan en el artículo 9 del presente ordenamiento.

- IV. Formato de acta: Concluida la selección de integrantes del Comité, se levantará el acta de integración, la cual será firmada por los integrantes electos.

Uno de los tantos quedará al resguardo del Enlace de Área y el otro se remitirá a la Secretaria de Desarrollo Humano para su archivo.

- V. Acreditación: Una vez que se ha tomado la protesta se les otorgará una credencial que los acredite como miembros del Comité del PAC ó del Comité de Seguridad Social.

Artículo 9.- Son requisitos de selección de los integrantes de los Comités de Desarrollo de la Comunidad los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Ser vecino de la colonia o fraccionamiento ubicados dentro del sector respectivo, debiendo acreditarlo con documento oficial, tal como la credencial de elector; o aquella que la autoridad determine en caso de faltar ésta.
- c) No desempeñar cargo alguno en juntas de mejoras ni ser Delegado Municipal.
- d) Tener disponibilidad de tiempo para atender los asuntos del Comité.
- e) Tener reconocida honorabilidad entre sus vecinos y espíritu de servicio.

CAPÍTULO TERCERO **ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS**

Artículo 10.- Los Comités de Desarrollo de la Comunidad tendrán la siguiente facultad:

- a) Promover las formas en que los vecinos de su sector podrán participar en acciones de beneficio para la colectividad.

Artículo 11.- Son obligaciones de los Comités de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Coadyuvar con la Autoridad Municipal en la realización del plan, programas y proyectos municipales.
- b) Difundir en su sector el Plan Municipal y los programas y proyectos que se lleven a cabo en su sector comunitaria.
- c) Dar a conocer a la Dirección del PAC y Seguridad Social las necesidades y problemas de su colonia o fraccionamiento.
- d) Proponer soluciones a los problemas y necesidades de su sector.
- e) Reunirse en junta ordinaria mensualmente y en las extraordinarias necesarias para atender sus asuntos.



- f) Levantar minutas de las juntas e integrar el expediente del Comité y el expediente de evaluación.
- g) Coordinarse con la Dirección del PAC y Seguridad Social cuando se traten asuntos relevantes, para la toma de decisiones al respecto.

Artículo 12.- Queda prohibido a los Comités de Desarrollo de la Comunidad, realizar toda actividad política partidista o de proselitismo de cualquier clase.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS**

Artículo 13.- Las juntas ordinarias se verificarán en fecha cierta y conocida por los integrantes del comité una vez al mes, notificando de éstas a los vecinos e integrantes del comité con suficiente anticipación, en tanto las extraordinarias serán notificadas una vez que se tenga conocimiento del asunto a tratar y dependiendo de la urgencia o necesidad del mismo.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA EVALUACIÓN DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ**

Artículo 14.- La actividad y desarrollo de las funciones de los integrantes de los Comités serán evaluadas por la Dirección del PAC y Seguridad Social.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES**

Artículo 15.- Cualquier integrante del Comité podrá presentar ante éste, por escrito y/o en una junta, su renuncia, la cual será acordada respectivamente.

Artículo 16.- La Dirección del PAC y Seguridad Social podrá proponer en junta general de vecinos la remoción de alguno o algunos de los integrantes del Comité, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas.
- b) Cuando legalmente se encuentren impedidos,
- c) Cuando de la evaluación de actividades derive una deficiente actuación del responsable.
- d) Por aprovecharse de su misión para realizar acciones con fines políticos, religiosos o de lucro.

Artículo 17.- En todo caso, se respetará el derecho de audiencia del afectado, quien podrá manifestar en un plazo de diez días hábiles lo que a su derecho convenga, por medio de un recurso de inconformidad allegando las pruebas y alegatos necesarios para acreditar su dicho; transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Desarrollo Humano emitirá el acto procedente.



Artículo 18.- La Dirección del PAC y Seguridad Social podrá determinar la disolución de los Comités de Desarrollo de la Comunidad:

- a) Cuando se haya cumplido el objetivo de los proyectos específicos para el cual fueron creados, en el caso de los transitorios.
- b) Ante la negativa de la mayoría de sus integrantes a continuar en el mismo, debiéndose llevar a cabo su reestructuración a través del procedimiento señalado para su integración, en el cuerpo del presente reglamento.
- c) Por la existencia de conflictos personales entre sus integrantes que hagan imposible u obstaculicen el buen funcionamiento del comité.
- d) Cuando por cualquier motivo no cumplan con su finalidad, en cuyo caso se otorgará audiencia a los interesados

CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

Artículo 19.- Las resoluciones y actos administrativos, que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los interesados mediante el recurso de inconformidad, ante la Secretaría de Desarrollo Humano.

Artículo 20.- Al interponerse el recurso se acompañarán las pruebas que el interesado estime pertinentes. La resolución deberá dictarse en un término de cinco días hábiles. La interposición del recurso de inconformidad, no suspende la ejecución de la resolución o acto impugnado.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LA REVISIÓN Y CONSULTA DE ESTE REGLAMENTO**

Artículo 21.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de las actividades productivas, y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero: El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

Artículo segundo: Se abroga el reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado en 24 de julio de 1992 en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a los 11- once días del mes de octubre del año 2001-dos mil uno.



Por lo tanto, envíese al Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para su promulgación y publicación de dicho órgano y se le dé el debido cumplimiento, igualmente procédase a la publicación respectiva en la Gaceta Municipal. Ing. Fernando A. Larrazabal Bretón, Presidente Municipal; Lic. Zeferino Salgado Almaguer, Secretario del R. Ayuntamiento; Lic. José Luis Morales Davis, Secretario de Desarrollo Social y Económico. Rúbricas.

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN REFORMAS

2013 Se reforma el Reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. (14 noviembre 2013)
Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal. Publicado en Periódico Oficial núm. 158 de fecha
16 diciembre 2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo primero: El **presente reglamento** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se ordena su publicación en la Gaceta Municipal.*

*Artículo segundo: **Se reforma el reglamento de los Comités de Desarrollo de la Comunidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, publicado el 03 de diciembre de 2001 en el Periódico Oficial del Estado.***

